



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002030-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01718-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBPREFECTURA PROVINCIAL PAÚCAR DEL SARA SARA - PAUZA AYACUCHO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01718-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBPREFECTURA PROVINCIAL PAÚCAR DEL SARA SARA - PAUZA AYACUCHO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA**, con Expediente N° 3064 de fecha 21 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, de autos se advierte que con fecha 21 de julio de 2021, la entidad recurrente, a través del Oficio N° 128-2021/DGIN/PREG-AYAC/PS-PSS⁷ emitido por su subprefecta provincial, informó lo siguiente al alcalde de la Municipalidad Provincial Paucar del Sara Sara:

“En calidad de subprefecta de la Provincia Paucar del Sara Sara y en relación a mis funciones presento el informe adjunto al presente documento [INFORME N° 004-2021-DGIN-PR-AYAC/SPPSS-NSAS], donde se informa sobre la inspección realizada al proyecto, “Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en el perímetro de la plaza mayor y las cuadras 1 y 2 de la av. San Cristobal del Centro Poblado de Mirmaca - distrito de Pausa - Provincia de Paucar del Sara Sara - región Ayacucho., llevada a cabo el día 13 de julio del 2021; donde se observa los puntos más resaltantes de la obra;”

Que, con fecha 16 de agosto de 2021, a través del Oficio N° 154-2021/DGIN/PREG-AYAC/PS-PSS dirigido al alcalde de la Municipalidad Povincial Paucar del Sara Sara, la entidad recurrente reiteró el contenido del informe señalado en el párrafo precedente, solicitando brindar información sobre el proyecto aludido;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 24 de agosto de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

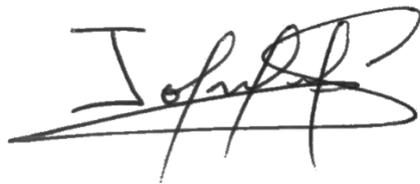
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01718-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBPREFECTURA PROVINCIAL PAÚCAR DEL SARA SARA - PAUZA AYACUCHO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA**, con Expediente N° 3064 de fecha 21 de julio de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBPREFECTURA PROVINCIAL PAÚCAR DEL SARA SARA - PAUZA AYACUCHO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁷ Cabe señalar que al referido oficio se adjuntó el INFORME N° 004-2021-DGIN-PR-AYAC/SPPSS-NSAS, de fecha 20 de julio de 2021.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm